



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 006 2012 00048 01
ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA
CONVOCANTE: ECOPETROL S.A.
CONVOCADO: DAEWO INTERNATIONAL CORP.

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el convocado contra el auto de 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la solicitud de designación de un nuevo perito, y, declaró surtido el trámite de prueba anticipada.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio emitió auto el 10 de junio de 2019¹, mediante el cual no accedió a la solicitud de designación de un nuevo perito formulada por DAEWO INTERNATIONAL CORP., como medio de contradicción frente al dictamen pericial objeto de esta actuación, y además, declaró surtido el trámite de prueba anticipada adelantado por ECOPETROL S.A.
2. El 14 de junio de 2019², el apoderado del convocado presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, tras considerar que con la misma se le niega la práctica del dictamen pericial con el cual busca probar la objeción grave a la pericia rendida por el señor HERNÁN LÓPEZ ARISTIZABAL.
3. Mediante auto del 12 de noviembre de 2019³, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto, indicando que el trámite se rige por las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que daría lugar a la aplicación del numeral 3° del artículo 351 de esa normatividad, sin embargo, que la decisión recurrida en ningún momento resolvió sobre el decreto, denegación o práctica de la prueba referida por el recurrente, pues, la única razón por la que no se continuó con el trámite de la posesión del perito, fue la desatención de la convocada en la carga que le resultaba exigible.

¹ Pág. 28-30. Archivo denominado "50001333300620120004800_ACT_ENVÍO EXPEDIENTE AL SUPERIOR POR INTERPUESTOS_14-10-2020 4.55.53 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO EXPEDIENTE AL SUPERIOR POR INTERPUESTOS" del 14 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

² Pág. 31-38. *Ibidem*.

³ Pág. 45-46. *Ibidem*.

4. El 18 de noviembre de 2019⁴, el apoderado de DAEWO INTERNATIONAL CORP., presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 12 de noviembre de 2019.
5. Mediante auto del 9 de marzo de 2020⁵, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decidió no reponer el auto del 12 de noviembre de 2019, y en consecuencia, ordenó la remisión de las piezas procesales señaladas al Tribunal Administrativo del Meta para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

En primer lugar, debe precisarse que como este asunto inició en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es esta la normatividad que en principio debe regir la competencia y trámite de la prueba anticipada; no obstante, como la codificación especial para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no contempla lo relacionado con las pruebas anticipadas, por autorización expresa de su artículo 211, según el cual se aplicará en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, son éstos los Códigos que deben verificarse para determinar tales aspectos de la misma, lo que se precisará más adelante por tener relación con el centro de la discusión que será objeto de pronunciamiento en esta providencia.

Sin embargo, lo anterior resulta relevante para establecer la competencia y trámite para conocer del recurso de queja, que ocupa este acápite, porque no puede confundirse con la competencia y trámite para la prueba anticipada aludida en el párrafo precedente, puesto que de un lado debe tenerse en cuenta que existe regla especial en esta jurisdicción para la competencia de los recursos, y de otro lado, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P. a partir del 12 de julio de 2012 (Art. 627, numeral 1º), señala entre otras reglas que, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron, y recuérdese que el recurso de queja se interpuso el 18 de noviembre de 2019, esto es, en vigencia del CPACA y del CGP.

Así las cosas, para establecer la competencia para conocer el recurso de queja, debe acudir al artículo 153 del CPACA que consagra en los siguientes términos la competencia de esta Corporación para conocer del mismo contra las decisiones de primera instancia en las que no se conceda el recurso de apelación o se otorgue en un efecto distinto al que le corresponde:

⁴ Pág. 47-50. *Ibidem*.

⁵ Pág. 53-55. *Ibidem*.

"ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".*

En armonía con lo anterior, el artículo 245 del referido cuerpo normativo determina que el recurso de queja procede ante el superior, en este caso de los jueces administrativos del circuito, contra las decisiones adoptadas por éstos en las que: (i) se niegue el recurso de apelación; (ii) se conceda el recurso de apelación en un efecto diferente; o, (iii) cuando no se otorguen los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

En consecuencia, se advierte que este tribunal es competente para conocer del recurso de queja elevado por la convocada dado que en la decisión objeto de queja, esto es, el auto del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de DAEWO INTERNATIONAL CORP.

Por último, en la medida en que se advierte que la providencia recurrida no corresponde a alguno de los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, concierne a este Despacho en Sala Unitaria resolver el recurso de queja bajo estudio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA.

II. Oportunidad:

De acuerdo con el artículo 245 del CPACA, el trámite del recurso de queja se regirá bajo lo establecido en el artículo 378 del C.P.C. hoy 353 del C.G.P., y, como se mencionó anteriormente, toda vez que el recurso de queja se interpuso cuando estaba vigente el último, corresponde al Despacho atender a las reglas fijadas en el C.G.P., como pasa a exponerse.

En primer lugar, el recurso de queja se interpondrá en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación, salvo cuando ésta se niegue como consecuencia de la reposición de la parte contraria, caso en el cual se debe presentar directamente. La primera situación descrita es la que se evidencia que ocurrió en el caso concreto.

En segundo lugar, siguiendo el procedimiento consagrado en el artículo 353 del C.G.P. una vez denegada la reposición, el juez debe ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias a costa del recurrente, quien deberá cancelar las mismas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso. Luego de expedidas las copias, el mismo juzgado las remitirá al superior.

En el *sub examine*, se advierte que el auto a través del cual se ordenó la remisión de las copias se notificó por estado del 10 de marzo de 2020, por consiguiente, para el 16 de marzo de 2020, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-115117 del 15 de marzo de 2020, habían transcurrido **3 días** del término concedido, el cual, en atención al artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, reanudaría a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la cual se anexó el pago de las copias⁶.

Por último, el artículo 353 del C.G.P. indica que se correrá traslado del recurso de queja por tres (3) días a la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno. En relación con lo anterior, se observa constancia secretarial del 21 de octubre de 2020⁷ que da cuenta de que el recurso de queja objeto de estudio fue fijado en lista por un (1) día y quedaba en secretaría en traslado a las partes por el término de tres (3) días hasta el 27 de octubre de 2020.

En consecuencia, cumplidos todos los requisitos procesales, este Despacho concluye que es dable decidir el recurso de queja presentado por el apoderado de DAEWO INTERNATIONAL CORP.

III. Argumentos del recurso:

Lo primero que debe aclararse es que si bien el juzgado de primera instancia dio trámite al recurso de conformidad con los lineamientos del Código de Procedimiento Civil y no lo regulado en el Código General del Proceso que es el aplicable frente al recurso de queja por lo expuesto en el acápite anterior, y por tal razón el recurrente procedió a sustentarlo en esta instancia⁸, también es cierto que los argumentos son similares a los esbosados al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio queja⁹, por lo que, en prevalencia del derecho sustancial aunado a que el propio director del proceso generó la confusión, se tendrán en cuenta ambos escritos para analizar la decisión recurrida.

La apoderada del convocado expuso que el juzgado de primera instancia confunde la motivación con la parte resolutive del auto recurrido, pues, una cosa es que el mismo considere que su representado no cumplió con sus cargas probatorias y procesales, y otra, que por dicho motivo resuelva no continuar con la práctica de la prueba pericial

⁶ Pág. 616. Archivo denominado "50001333300620120004800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-08-2020 3.27.28 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 06 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁷ Archivo denominado "50001333300620120004801_ACT_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS_21-10-2020 2.52.44 P.M..PDF", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS" del 21 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

⁸ Archivo denominado "50001333300620120004801_ACTAREPARTO_14-10-20204_56_12P.M.PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ACTA REPARTO" del 14 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

⁹ Pág. 47-50. Archivo denominado "50001333300620120004800_ACT_ENVÍO EXPEDIENTE AL SUPERIOR POR INTERPUESTOS_14-10-2020 4.55.53 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO EXPEDIENTE AL SUPERIOR POR INTERPUESTOS" del 14 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba

oportunamente solicitada, al no permitir la designación de un nuevo perito con el que busca controvertir el dictamen solicitado por ECOPETROL S.A.

Igualmente, sostuvo que, contrario a lo expuesto por ECOPETROL S.A., el trámite de la prueba anticipada no es de única instancia.

En el término concedido, el apoderado de ECOPETROL S.A.¹⁰ solicitó se estime bien denegado el recurso de apelación interpuesto por Daewoo International Corp. contra el auto del 10 de junio de 2019, y a su vez, se dé por concluido formalmente el procedimiento, tras considerar que al tratarse de un trámite especial en el cual no se establece una competencia funcional en razón de la cuantía, es un asunto de única instancia.

IV. Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si resulta o no procedente el recurso de apelación presentado por la parte convocada al presente trámite, contra el auto del 10 de junio de 2019 por medio del cual se negó la designación de un nuevo perito para demostrar la objeción grave contra el dictamen objeto de la prueba anticipada, de lo cual se concluirá si estuvo mal denegado dicho recurso como lo resolvió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 12 de noviembre de 2019.

V. Tesis:

El Despacho estima mal negado el recurso de apelación presentado por Daewoo International Corp. contra el auto del 10 de junio de 2019, por cuanto, la decisión recurrida impide la práctica de la prueba pericial con la cual se busca probar la objeción por error grave de la aclaración al dictamen pericial rendido por el perito HERNÁN LÓPEZ ARISTIZABAL, lo cual se traduce en la negativa de una prueba previamente decretada en un trámite de doble instancia, que por ende resulta susceptible de apelación.

VI. Análisis del caso concreto:

Con el objeto de argumentar la aludida tesis, a continuación: (i) se reiterará el objeto del recurso de queja; y, (ii) se analizará si la providencia del 10 de junio de 2019 es susceptible del recurso de apelación.

6.1. El propósito del recurso de queja:

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *A quo* cuando (i) niega la concesión de un recurso de apelación; (ii) confiere la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la

¹⁰ Archivo denominado "50001333300620120004801_ACT_AGREGAR MEMORIAL_26-10-2020 11.28.50 A.M..PDF", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 26 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

ley o (iii) no otorga los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del referido recurso es la de:

"(...) [G]arantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido. (...)"¹¹

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento respecto de la decisión de instancia del 10 de junio de 2019, pues la finalidad del recurso de queja es lograr que se conceda la apelación que por alguna razón fue negada, y en ese orden de ideas, el presente estudio girará en torno a establecer si dicho recurso fue bien denegado por el *A quo*.

En el caso bajo estudio se observa que el 12 de noviembre de 2019 fue proferido auto mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto del 10 de junio de 2019. De ahí que le corresponde al Despacho analizar si la providencia recurrida es susceptible de alzada.

6.2. Providencias susceptibles del recurso de apelación:

Lo primero que debe tenerse claro es que como en este asunto el objeto principal es el decreto de una inspección judicial con dictamen pericial, debe aplicarse el artículo 300 del C.P.C., por ser la norma vigente al momento de decretarse la prueba, conforme se esbozó al inicio de estas consideraciones y por lo siguiente:

El 12 de julio del 2012 se expidió el Código General del Proceso, y de conformidad con el numeral 5° del artículo 625, se tiene que el presente asunto no se sometió al tránsito de legislación, pues, aquel establece que, entre otros, la práctica de pruebas decretadas se regirá por las leyes vigentes cuando se decretaron las mismas, y, al haberse presentado la solicitud de prueba anticipada el 17 de agosto de 2012, le resulta aplicable en materia probatoria la normatividad del C.P.C., puesto que la vigencia del CGP en este tema aún no iniciaba para la fecha de presentación de la solicitud por parte de ECOPETROL S.A. conforme a las reglas previstas en el artículo 627 *ibídem*.

Ahora bien, el apoderado de ECOPETROL S.A. manifiesta en su traslado que se debe estimar bien denegado el recurso por cuanto el proceso es de única instancia, sin embargo, advierte el despacho que el artículo 18 del C.P.C., establece que los jueces municipales y

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de diciembre de 2010. Exp. 38753. CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

promiscuos municipales conocen privativamente de las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria, y, que aquellas solicitudes con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo, sin determinarse la instancia en que se tramitarían.

Por su parte, el artículo 154 del C.P.A.C.A., vigente al momento de iniciarse el presente trámite, establece los asuntos que conocerán los jueces administrativos en única instancia, determinando específicamente, el recurso de insistencia cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital y, la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. A su vez, el artículo 155 *ejusdem* señala en su numeral 13, que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos que les asignen las leyes especiales.

Sin embargo, si bien en materia probatoria se aplican las disposiciones contenidas en el C.P.C., como se explicó anteriormente, también se tiene que el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que "*La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*".

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el trámite de prueba anticipada no se encuentra circunscrito a aquellos de única instancia, y, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala en su numeral 9º la procedencia de la alzada contra el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, concluye el despacho que el trámite de prueba anticipada goza de la doble instancia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en consecuencia, se entrará a determinar si la providencia recurrida de acuerdo a su contenido es susceptible del recurso de apelación.

En el *sub examine*, se observa que el 17 de septiembre de 2018¹² el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, corrió traslado de la aclaración de dictamen rendida por el Ingeniero HERNÁN LÓPEZ ARISTIZABAL, ante lo cual, el 21 de septiembre de la misma anualidad¹³, el apoderado de DAEWOO INTERNATIONAL CORP. formuló objeción por error grave.

En virtud de lo anterior, el 15 de enero de 2019¹⁴ se requirió a la parte convocada a suministrar el nombre de los profesionales o empresas que contaran con el personal capacitado para realizar la pericia requerida, y luego, el 30 de abril de 2019¹⁵, se llevó a

¹² Pág. 471. Archivo denominado "50001333300620120004800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-08-2020 3.27.28 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 06 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

¹³ Pág. 472. *Ibidem*.

¹⁴ Pág. 482. *Ibidem*.

¹⁵ Pág. 503. *Ibidem*.

cabo la diligencia de posesión de perito, en la cual se decidió no posesionar al señor BAEK SEUNGHWAN por no reunir las calidades exigidas, esto es, que no contaba con la certificación Nace 3 Coating Inspector para realizar la pericia.

Luego, el 2 de mayo de 2019¹⁶ el apoderado de DAEWOO INTERNATIONAL CORP. solicitó un nuevo término para suministrar el nombre de un perito que contara con las calidades requeridas por el despacho, sin embargo, en proveído del 10 de junio de 2019¹⁷, providencia recurrida, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decidió no acceder a la solicitud y declarar surtido el trámite de prueba anticipada adelantado por ECOPETROL S.A.

Así pues, observa el despacho que contrario a lo manifestado por el juzgado de primera instancia, el auto objeto de queja sí negó la práctica de una prueba pedida oportunamente y que además ya había sido ordenada, pues, corresponde a la prueba pericial que solicitó el apoderado de DAEWOO INTERNATIONAL CORP. para demostrar la objeción por error grave de la aclaración de dictamen rendida por el Ingeniero HERNÁN LÓPEZ ARISTIZABAL, y con la decisión recurrida, al negar la solicitud del convocado y dar por terminado el trámite de prueba anticipada, no permitió que se continuara con la práctica de la prueba pericial en mención que ya había ordenado. De tal manera que no es indispensable que hubiese dicho expresamente que negaba la práctica de una prueba, pues con la citada decisión es obvio que impidió que finalmente se llevara a cabo, pues al no designar perito para ello, la consecuencia lógica es que no se realice la prueba ya aceptada para que la parte objetante tuviese oportunidad de controvertir la prueba principal objeto de la convocatoria.

En conclusión, comoquiera que la providencia objeto de controversia advirtió erróneamente que el recurso de apelación presentado por DAEWOO INTERNATIONAL CORP. resultaba improcedente, se estima mal negada la alzada contra el auto del 10 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación en mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ESTIMAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por Daewoo International Corp. contra el auto del 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

¹⁶ Pág. 552. *Ibidem*.

¹⁷ Pág. 563. *Ibidem*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por Daewoo International Corp. contra el auto del 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual no accedió a la solicitud de designación de un nuevo perito y declaró surtido el trámite de prueba anticipada.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio. Toda vez que en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO", se encuentra la totalidad del expediente de la referencia, no será necesario ordenar al *a quo* la remisión de alguna otra pieza procesal.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora LINA MARÍA GARCÍA CARTAGENA, como apoderada sustituta de DAEWOO INTERNATIONAL CORP, en la forma y términos de la sustitución de poder conferida¹⁸.

QUINTO: Por secretaría, ingrésese de nuevo el expediente cuando quede ejecutoriada la presente providencia a efectos de decidir el recurso de apelación interpuesto por Daewoo International Corp. contra el auto del 10 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Igualmente, deberá realizar el trámite correspondiente a efectos de la asignación, a este mismo despacho por conocimiento previo al proferirse esta providencia, del recurso de apelación en mención, y la generación de un nuevo consecutivo (últimos dos dígitos del radicado) al presente asunto en virtud de ello. Adicionalmente, deberá verificar que el nuevo radicado sea abonado por el sistema en el acumulado de procesos correspondiente al grupo de "apelación de autos".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

¹⁸ Pág. 3. Archivo denominado "50001333300620120004801_ACT_AGREGAR MEMORIAL_22-10-2020 10.54.32 A.M..PDF", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 22 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1f380e14ddaeed79da747cfcb0e64551362e004c963ebf60fca59875b647c3

Documento generado en 04/03/2021 06:16:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**